

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los preceptos normativos contenidos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio adelantada por SEDY OMAIRA PACHECO, a través de apoderado judicial, en contra de la SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA SODEVA S.A.S., herederos indeterminados de ANAIS PACHECO y demás personas indeterminadas que se crean con derecho cierto sobre el bien objeto de litigio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

*En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien cuya prescripción se solicita en los términos y en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el canon 375 del CGP, para lo cual la parte demandante deberá cumplir con el mandato establecido en el numeral 7º de la referida norma.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y siguientes del CGP, en armonía con el art. 375 ibidem.

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 540014189002-2023-00338-00
PARTE DEMANDANTE: SEDY OMAIRA PACHECO
PARTE DEMANDADA: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA SODEVA S.A.S.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-41566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. OFICIAR.

SEPTIMO: INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Agencia de Desarrollo Rural y de Renovación del Territorio, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del C. G. del P. OFICIAR.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfe5fa9d045144895a48e73e56a32f62fd7ad943b4900e8dbb1017a5e886eeb**

Documento generado en 17/01/2024 11:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

-En razón a que la demanda se dirige contra los herederos indeterminados de Francisco Miguel Zambrano deberá aportarse el instrumento que certifica su fallecimiento, esto es, el certificado de defunción.

-Deberá indicarse la dirección de correo electrónico del demandante tal como lo exige el numeral 10 del artículo 82 de CGP.

-Deberá allegarse el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con matrícula inmobiliaria No. 260-48143, relacionado en el acápite de pruebas de la demanda.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6eb46f4c3713c91edb112adc0af5e7484ee596eae5156fdb5ccad8b46f317**

Documento generado en 17/01/2024 11:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se librará la orden de pago. Por tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **ROQUE ALIRIO ASCANIO VILLEGAS** identificada con **cédula de ciudadanía No. 13.390.737**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, **identificada con Nit. No. 890.503.900-2** las siguientes sumas de dinero:

- i. DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.784.898.54) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura No. 24635420 del 13 de enero de 2022.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica se deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00340-00
PARTE DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P
PARTE DEMANDADA: ROQUE ALIRIO ASCANIO VILLEGAS

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a MARIA CAMILA PINILLOS BENAVIDES como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 967ee72e005fd9e5780a5e44ef62d3ddd9792a01872f2c59bf0cd3b787de5381

Documento generado en 17/01/2024 11:32:02 AM

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Revisada la demanda se inadmitirá por no reunir los requisitos formales y no acompañarse con los anexos ordenados por la ley (Numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso). Lo anterior, por las razones que a continuación se exponen:

- No se aportó junto con las facturas de venta electrónicas objeto de ejecución, constancia electrónica de acuse de recibido que hace parte integral de la factura, en la que conste la entrega y aceptación expresa o tácita por el adquirente, deudor o aceptante, a pesar de haberse enunciado en el acápite de “VI. PRUEBAS”.

Por lo enunciado, se otorgará el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 CGP.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565e9a59f14057bfd12dea485674f726a4cc215661d38b01cdb8e07c1d2eff**

Documento generado en 17/01/2024 11:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

La presente demanda será inadmitida por no reunir los requisitos formales y no acompañarse con los anexos ordenados por la ley (Numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso). Lo anterior, por las razones que a continuación se exponen:

- No se indicó con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, pues se solicita la terminación del contrato de arrendamiento junto con la restitución del inmueble y a su vez la ejecución o condena al pago de los cánones adeudados, por lo que deberán adecuarse las pretensiones conforme el objeto de la acción invocada. (Numeral 4, artículo 82 del CGP y canon 384 del CGP).
- Deberá indicar el lugar donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento relacionado en la demanda, tal como lo establece el artículo 245 del C.G.P.
- No se allegó certificado de vigencia de la escritura publica No. 865 del 16 de junio de 2020 otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, pues el instrumento aportado data del 27 de marzo de 2023 (Numeral 3, artículo 84 del CGP).

Por lo enunciado, se otorgará el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 CGP.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b230d2cdd907ca76ccfb0b81cb0d50fc77e5c4c92363038aea932b04ef57cc1e**

Documento generado en 17/01/2024 11:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a ANDREA JULITEH CALIXO AMAYA identificado con CC No. 1.090.399.534, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT No. 890.903.938-8,** las siguientes sumas de dinero:

- i. UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.388.888), por concepto de capital adeudado derivado de la cuota correspondiente al 7 de abril de 2023 de la obligación contenida en el pagaré No. 8240093267. QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$548.814) por intereses de plazo a la tasa del IBR NAMV a 1 mes + 8.000 puntos, causados desde el 8 de marzo de 2023 al 7 de abril de 2023. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 8 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ii. UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.388.888), por concepto de capital adeudado derivado de la cuota correspondiente al 7 de mayo de 2023 de la obligación contenida en el pagaré No. 8240093267. QUINIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$512.921) por intereses de plazo a la tasa del IBR NAMV a 1 mes + 8.000 puntos, causados desde el 8 de abril de 2023 al 7 de mayo de 2023. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 8 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iii. UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.388.888), por concepto de capital adeudado derivado de la cuota correspondiente al 7 de junio de 2023 de la obligación contenida en el pagaré No. 8240093267. QUINIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$513.289) por intereses de plazo a la tasa del IBR NAMV a 1 mes + 8.000 puntos, causados desde el 8 de mayo de 2023 al 7 de junio de 2023. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 8 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- iv. UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.388.888), por concepto de capital adeudado derivado de la cuota correspondiente al 7 de julio de 2023 de la obligación contenida en el pagaré No. 8240093267. CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$494.278) por intereses de plazo a la tasa del IBR NAMV a 1 mes + 8.000 puntos, causados desde el 8 de junio de 2023 al 7 de julio de 2023. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 8 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- v. UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.388.888), por concepto de capital adeudado derivado de la cuota correspondiente al 7 de agosto de 2023 de la obligación contenida en el pagaré No. 8240093267. CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$486.360) por intereses de plazo a la tasa del IBR NAMV a 1 mes + 8.000 puntos, causados desde el 8 de julio de 2023 al 7 de agosto de 2023. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 8 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- vi. UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.388.888), por concepto de capital adeudado derivado de la cuota correspondiente al 7 de septiembre de 2023 de la obligación contenida en el pagaré No. 8240093267. CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$462.065) por intereses de plazo a la tasa del IBR NAMV a 1 mes + 8.000 puntos, causados desde el 8 de agosto de 2023 al 7 de septiembre de 2023. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 8 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- vii. UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.388.888), por concepto de capital adeudado derivado de la cuota correspondiente al 7 de octubre de 2023 de la obligación contenida en el pagaré No. 8240093267. CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$423.208) por intereses de plazo a la tasa del IBR NAMV a 1 mes + 8.000 puntos, causados desde el 8 de septiembre de 2023 al 7 de octubre de 2023. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 8 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- viii. UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.388.888), por concepto de capital adeudado derivado de la cuota correspondiente al 7 de noviembre de 2023 de la obligación contenida en el pagaré No. 8240093267. CUATROCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$413.446) por intereses de plazo a la tasa del IBR NAMV a 1 mes + 8.000 puntos, causados desde el 8 de octubre de 2023 al 7 de

noviembre de 2023. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 8 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ix. VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$22.222.211), por concepto de saldo a capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 8240093267. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 8 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- x. OCHOCIENTOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$800.344), por concepto de capital adeudado derivado de la cuota correspondiente al 26 de marzo de 2023 de la obligación contenida en el pagaré No. 880102191. CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$127.854) por intereses de plazo a la tasa 19,93%, causados desde el 27 de febrero de 2023 al 26 de marzo de 2023. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 27 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- xi. OCHOCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$813.638), por concepto de capital adeudado derivado de la cuota correspondiente al 26 de abril de 2023 de la obligación contenida en el pagaré No. 880102191. CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$114.561) por intereses de plazo a la tasa 19,93%, causados desde el 27 de marzo de 2023 al 26 de abril de 2023. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 27 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- xii. OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$827.149), por concepto de capital adeudado derivado de la cuota correspondiente al 26 de mayo de 2023 de la obligación contenida en el pagaré No. 880102191. CIENTO UN MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$101.049) por intereses de plazo a la tasa 19,93%, causados desde el 27 de abril de 2023 al 26 de mayo de 2023. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 27 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- xiii. OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$840.888), por concepto de capital adeudado derivado de la cuota correspondiente al 26 de junio de 2023 de la obligación contenida en el pagaré No. 880102191. OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$87.310) por intereses de plazo a la tasa 19,93%, causados desde el 27 de mayo de 2023 al 26 de junio de 2023. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 27 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- xiv. OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$854.853), por concepto de capital adeudado derivado de la cuota correspondiente al 26 de julio de 2023 de la obligación contenida en el pagaré No. 880102191. SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$73.345) por intereses de plazo a la tasa 19,93%, causados desde el 27 de junio de 2023 al 26 de julio de 2023. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 27 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- xv. OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS (\$869.050), por concepto de capital adeudado derivado de la cuota correspondiente al 26 de agosto de 2023 de la obligación contenida en el pagaré No. 880102191. CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$59.148) por intereses de plazo a la tasa 19,93%, causados desde el 27 de julio de 2023 al 26 de agosto de 2023. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 27 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- xvi. OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$883.484), por concepto de capital adeudado derivado de la cuota correspondiente al 26 de septiembre de 2023 de la obligación contenida en el pagaré No. 880102191. CUARENTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS CATORCE PESOS (\$44.714) por intereses de plazo a la tasa 19,93%, causados desde el 27 de agosto de 2023 al 26 de septiembre de 2023. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 27 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- xvii. OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$898.158), por concepto de capital adeudado derivado de la cuota correspondiente al 26 de octubre de 2023 de la obligación contenida en el pagaré No. 880102191. TREINTA MIL CUARENTA PESOS (\$30.040) por intereses de plazo a la tasa 19,93%, causados desde el 27 de septiembre de 2023 al 26 de octubre de 2023. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 27 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- xviii. NOVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$910.615), por concepto de saldo a capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 880102191. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 27 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que los títulos valores no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o

posterior a este cobro judicial y deberá conservarlos bajo guarda y custodia para ser presentados de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc8f9b9ace4896c6f416e14f819a6436dbc1572f9f636199849982f48a69b2e**

Documento generado en 17/01/2024 11:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado títulos que contienen obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se librará la orden de pago solicitada. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS** identificado con CC No. **88.261.591**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SALAMANCA** identificado con CC No. **13.484.700**, las siguientes sumas de dinero:

- i. QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. 21112942425. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 15 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ii. UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. 21112942369. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que los títulos valores no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlos bajo guarda y custodia para ser presentados de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00344-00
PARTE DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SALAMANCA
PARTE DEMANDADA: LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS

esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a JUAN MONTAGUT APARICIO como endosatario en procuración.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a05a4ec0ba9139d6cc3ea5e20f0b6fd8cb7de11303a7a44474dc80b114ea38**

Documento generado en 17/01/2024 11:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título valor que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **CAROLINA MOSQUERA PALACIOS** identificada con CC No. 1.090.385.380 y a **NANCY SILVA TORRES** identificada con CC No. 37.277.776, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER SA** (anteriormente J.J. PITA & CIA S.A.) identificada con NIT 890.501.734-7, las siguientes sumas de dinero:

- i. CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$440.568) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 53.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245 del CGP, indicando *“en dónde se encuentra el original”* del título valor objeto de ejecución. **ADVERTIR** que aquel no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

*En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00346-00
PARTE DEMANDANTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER SA
PARTE DEMANDADA: CAROLINA MOSQUERA PALACIOS y NANCY SILVA TORRES

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a JENIFFER JANETH ESTÉVEZ VILLAMIZAR como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde0314440cc39dff71129fc90d4f1058f7a15b9ef738a7c554841fe11024e91**

Documento generado en 17/01/2024 11:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Seria del caso realizar el estudio de admisibilidad del proceso ejecutivo de la referencia, si no se observara que la presente acción ya se instauró ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, quien profirió mandamiento de pago el pasado 13 de octubre de 2022, cuyo radicado correspondió el No. 2022-00504, conforme se aprecia en los anexos de la demanda.

Nótese que, tanto la presente acción como la acabada de referenciar, se elevaron por ESTELA JUDITH JAUREGUI OCHOA en contra de JHON SEBASTIAN DUARTE RAMIREZ -REPRESENTANTE EMPRESA PARDILLO Y CONSTRUCTORA MADEPAR S.A.S., en las que se pretende orden de apremio por la suma de \$1.200.000, resultando idénticas en sus partes, situación fáctica y pretensiones.

Bajo tal circunstancia, se dará aplicación a los principios de la seguridad jurídica y del *non bis in ídem*, en aras evitar la duplicidad de demandas y de litigios judiciales sobre un mismo punto de controversia entre las mismas partes y por las mismas pretensiones.

En consecuencia, resulta forzoso para este Despacho abstenerse de adelantar la presente acción, pues como se dijo, actualmente ya existe una demanda fundamentada en los mismos hechos, pretensiones idénticas e igualdad en las partes, siendo previamente presentada ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, encontrándose en trámite y bajo su conocimiento, por lo que, se negará el mandamiento de pago peticionado, con el propósito de no alterar la seguridad jurídica, pues de lo contrario se estaría cobrando judicialmente el título ejecutivo (acta de conciliación) de manera simultánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea7b8478c42a7c27cd6baee86c38d65de89976ec1dbc741cd05cdd45e769fa0**

Documento generado en 17/01/2024 11:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado títulos que contienen obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a MARCO TULIO ARIZA GAONA identificado con CC No. 13.503.585 que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA identificado con NIT 800.037.800-8**, las siguientes sumas de dinero:

- i. OCHO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$8.055.554) como importe total de la obligación contenida en el pagaré No. 051016110002957.
- ii. OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$889.957) por intereses remuneratorios a la tasa IBRMV+19.95% desde el 22 de junio de 2023 hasta el 3 de noviembre de 2023.
- iii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 4 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iv. DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$19.148) por otros conceptos contenidos en el pagaré No. 051016110002957.
- v. DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$18.333.320) como importe total de la obligación contenida en el pagaré No. 051016110002932.
- vi. TRES MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$3.064.745) por intereses remuneratorios a la tasa IBRMV+13.85% desde el 11 de febrero de 2023 hasta el 3 de noviembre de 2023.
- vii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 4 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- viii. SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$74.142) por otros conceptos contenidos en el pagaré No. 051016110002932.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00348-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
PARTE DEMANDADA: MARCO TULIO ARIZA GAONA

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que los títulos no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlos bajo guarda y custodia para ser presentados de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

*En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a JOSE IVAN SOTO ANGARITA como apoderado de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y el mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981e7352f69803c855e507efd3e0ddb9b15236baea4d060350f32524bd249107**

Documento generado en 17/01/2024 11:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **YENMY SULEY REYES CAÑAS identificada con CC No. 1.090.376.435** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **BANCOLOMBIA SA identificada con NIT 890.903.938-8**, las siguientes sumas de dinero:

- i. TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$31.902.469) como importe total de la obligación contenida en el pagaré No. 880106162.
- ii. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS (\$5.442.900) por intereses de plazo a la tasa 36.41% EA causados desde el 4 de julio de 2023 hasta el 4 de noviembre de 2023.
- iii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 30 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00349-00
PARTE DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
PARTE DEMANDADA: YENMY SULEY REYES CAÑAS

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ como apoderada de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y el mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9897f7222fa047e2e0b4af32db0c3275c3d36826d3a2c9cd67f52107c0c9b556

Documento generado en 17/01/2024 11:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Deberá aclararse la conformación del extremo demandado, de cara a la naturaleza de la acción invocada, toda vez que resulta confusa la integración de Jesús Torres Ortega al no figurar en los instrumentos anexos materia de la ejecución. Nótese que, el precitado no se registra en el encabezado del pagaré adjunto, así como tampoco se encuentra inscrito como titular de derecho de dominio del bien objeto de hipoteca, conforme se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260- 296973. Numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP.
- En el encabezado de la demanda no se indicó el número de identificación de Jesús Torres Ortega.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc606c09e5e13d2efc40f3f3ec21397f013776fbc6ce25179f6ed42dbb937177**

Documento generado en 17/01/2024 11:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **JUAN ANTONIO PATIÑO SANTOS** identificado con **CC No. 88.305.853** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** identificado con **NIT 800.037.800-8**, las siguientes sumas de dinero:

- i. TREINTA Y DOS MILLONES UN MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$32.001.115) como importe total de la obligación contenida en el pagaré No. 051106100013289.
- ii. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$4.259.870) por intereses remuneratorios a la tasa 20.19% EA desde el 14 de abril del 2023 hasta el 16 de noviembre del 2023.
- iii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17 de noviembre del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iv. CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$137.185) por otros conceptos contenidos en el pagaré No. 051106100013289.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00351-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
PARTE DEMANDADA: JUAN ANTONIO PATIÑO SANTOS

*En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA como apoderada de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y el mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49aa785051e8b7fa03e21d52b55b8e8be7ba232bfc3a63a26b7d1137e3f02138

Documento generado en 17/01/2024 11:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Deben indicarse con precisión y claridad las pretensiones 1.3 y 1.4, por cuanto no se delimitaron los periodos correspondientes a los intereses de plazo y de mora que se intentan ejecutar; así mismo, no se entiende la causación de intereses de mora de manera simultánea frente a la obligación No. 317417980787 contenida en el pagaré No. 24327049. (Numeral 4 del artículo 82 del CGP).
- Deben indicarse con precisión y claridad las pretensiones 2.3 y 2.4, por cuanto no se delimitaron los periodos correspondientes a los intereses de plazo y de mora que se intentan ejecutar; así mismo, no se entiende la causación de intereses de mora de manera simultánea frente a la obligación No. 5470640018736820 contenida en el pagaré No. 24404521. (Numeral 4 del artículo 82 del CGP).
- Deberá indicar el lugar donde se encuentra el original de los títulos objeto de ejecución, tal como lo establece el artículo 245 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19ac6e3d16ef423187464075c239910265d405a3e82ef2cc5eed62fc46a282f**

Documento generado en 17/01/2024 11:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas, con fundamento en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP:

- Existe incongruencia entre los hechos, pretensiones y el título valor aportado, en lo relativo a las fechas allí señaladas.
- Deberá aclararse la pretensión segunda en lo que respecta a la fecha de causación de los intereses de mora.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc65821b9b4eb33bff6604deb8a2c8407513e4eae76cdc8db0e8127ac2659dd**

Documento generado en 17/01/2024 11:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **INGRID JOHANNA ROLON CASTRO** identificada con **CC No. 60.399.766** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a la **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER** identificada con **NIT 800.166.120-0**, las siguientes sumas de dinero:

- i. DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$2.270.121) como importe total de la obligación contenida en el pagaré No. 10560.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00354-00
PARTE DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER
PARTE DEMANDADA: INGRID JOHANNA ROLON CASTRO

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO como apoderado de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y el mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a74dea06518a81b5a46e01b056d1fe7944db91e2d05426aca7bbde000005e9a**
Documento generado en 17/01/2024 11:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”*.

Bajo este entendido, se evidencia en el acápite de notificaciones que la aquí demandada puede ser notificada en la calle 24 A # 18 E-53 del barrio Cuberos Niño de Cúcuta; dirección que se ubica en la comuna 10 de esta ciudad, la cual no hace parte de la porción territorial sobre la cual ejerce competencia este Estrado Judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las comunas 7 y 8 de esta ciudad – Localidad Atalaya de Cúcuta -Norte de Santander.

Puestas así las cosas, resulta palmario que el conocimiento de la demanda corresponde al Juez Civil Municipal de Cúcuta -Reparto-, razón por la que se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta - Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d97ac8a7cba689d911743fbd7d829810f54a57f08511cb0bd9484765f2d59d**

Documento generado en 17/01/2024 11:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado títulos que contienen obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP en concordancia con el 468 del mismo estatuto, se libraré la orden de pago solicitada. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **JOSÉ MANUEL ACEVEDO** identificado con CC No. **13.310.047**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al **BANCO CAJA SOCIAL SA** identificado con NIT **860.007.335-4**, las siguientes sumas de dinero:

- i. DOCE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$12.087.363) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 548200012499. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 18.37% sin exceder en todo caso de la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 12 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ii. TREINTA Y TRES MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$33.064.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 31006494520. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca a favor del demandante distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-228592. **COMUNICAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: ADVERTIR al demandante que los títulos valores no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlos bajo guarda y custodia para ser presentados de manera real y efectiva cuando se le requiera.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

SEXTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo con las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 258bd17cfc3788177e98ed390c2694619df8987c31e994a06d04a822022d1089

Documento generado en 17/01/2024 11:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado títulos que contienen obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se librará la orden de pago solicitada. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **JEFFERSON ENRIQUE CUERVO AVENDAÑO** identificado con CC No. **1.090.531.549**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **OLIVER ADOLFO MANOTAS RINCON** identificado con CC No. **1.092.361.395**, las siguientes sumas de dinero:

- i. NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-2111-4278653. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 5 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ii. TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-2111-4138306. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que los títulos valores no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlos bajo guarda y custodia para ser presentados de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00357-00
PARTE DEMANDANTE: OLIVER ADOLFO MANOTAS RINCON
PARTE DEMANDADA: JEFFERSON ENRIQUE CUERVO AVENDAÑO

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a DAVID LEONARDO CRISTANCHO FERNANDEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b9a9a341c9c364d0d2f15eb7332d9e6709386648a55176dad04876d29a8800**
Documento generado en 17/01/2024 11:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP en concordancia con el 468 del mismo estatuto, se librará la orden de pago solicitada. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **NORBEY GONZALEZ VEGA** identificado con CC No. **9.777.888** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con NIT No. **899999284-4**, las siguientes sumas de dinero:

- i. 87,531.4586 UNIDADES DE VALOR REAL UVR equivalentes a TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$31.209.472,86), por concepto de saldo vertido en el pagaré No. 9777888.
- ii. UN MILLON SETESCIENTOS DIECISEIS MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.716.742.56) por intereses de plazo a la tasa 9.00% puntos porcentuales nominales anuales adicionales a la UVR, desde el 6 de mayo de 2023 hasta el 30 de noviembre de 2023.
- iii. Más los intereses moratorios liquidados a la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 13 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca a favor del demandante distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-317002. **COMUNICAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

SEXTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo con las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO en calidad de representante legal de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbaa76dc10ae6d23cf1054f3a5d11626474a59452ef3edb731b432f83ea9e13**

Documento generado en 17/01/2024 11:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

-No se delimitó el periodo de causación de los intereses remuneratorios y los de mora que se pretenden cobrar frente a la obligación perseguida en el asunto, por lo que deberán aclararse y precisarse las pretensiones b y c de la demanda. (Numeral 4 del artículo 82 del CGP).

-Deberá indicar el lugar donde se encuentra el original del título ejecutivo objeto de ejecución, tal como lo establece el artículo 245 del C.G.P.

-Deberá indicarse en debida forma el nombre del demandado tanto en el encabezado de la demanda como en la pretensión 1, pues no coincide con el mencionado en los demás acápite del escrito introductorio; además deberá señalarse el número de identificación del demandante y su representante y el de los demandados. (Numeral 2 del artículo 82 del CGP).

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520785fd497371c867e757815cb06e735ae50763f8b59b1eceeea4b88a6ff6a7**
Documento generado en 17/01/2024 11:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)*”.

Bajo este entendido, se evidencia en el acápite de notificaciones y en el certificado de existencia y representación legal que la sociedad aquí demandada puede ser notificada en la avenida 9 0 A N 96 del barrio Pueblo Nuevo de Cúcuta; dirección que se ubica en la comuna 9 de esta ciudad, la cual no hace parte de la porción territorial sobre la cual ejerce competencia este Estrado Judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las comunas 7 y 8 de esta ciudad – Localidad Atalaya de Cúcuta -Norte de Santander.

Puestas así las cosas, resulta palmario que el conocimiento de la demanda corresponde al Juez Civil Municipal de Cúcuta -Reparto-, razón por la que se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta - Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788e29d3712f75fa5df9734b3cf9c0c1c62e0c0ee123f45d012b1aca920c5b4d**

Documento generado en 17/01/2024 11:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>